

Contratación de Pensionados en el Departamento de Educación

Ley Núm. 33 de 9 de Junio de 1956, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 83 de 20 de Junio de 1966

Ley Núm. 113 de 28 de Junio de 1969)

Para autorizar al Secretario de Educación a contratar a cualquier persona jubilada bajo las disposiciones de los Sistemas de Retiro auspiciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades para que preste sus Servicios como maestro en el programa especial de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización y otras actividades de índole similar a cargo del Departamento de Educación; para autorizar el pago correspondiente por estos servicios a base de cinco (5) dólares por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 298 Inciso (a)]

Se autoriza al Secretario de Educación a contratar a cualquier persona jubilada por años de servicios bajo las disposiciones de los sistemas de retiro auspiciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus instrumentalidades y mayor de 58 años de edad para que preste sus servicios como maestro en los programas especiales de enseñanza pública en períodos parciales (*part time*); alfabetización, educación de adultos y para otras actividades a cargo del Departamento de Educación y a pagarles la compensación correspondiente para estos servicios a base de cinco (5) dólares por hora de trabajo en adición a los pagos que por concepto de pensión reciba la persona así contratada.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 298 Inciso (b)]

Los servicios que presten los pensionados así contratados por el Secretario de Educación de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley no se tomarán en consideración para recibir una pensión mejorada ni le dará derecho a recibir una nueva pensión, por lo cual no se le harán descuentos algunos de su compensación para fines de retiro mientras presten esos servicios.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 298 Inciso (c)]

Cualquier disposición de ley o parte de ley que esté en conflicto con las disposiciones de la presente no se aplicará en los casos de pensionados así contratados por el Secretario de Educación de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Artículo 4. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.